

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con solicitud de suspensión de las presentes diligencias suscrita por las partes visto a folios 22 a 24 del cuaderno principal, téngase en cuenta y glótese a los autos el memorial allegado, en consecuencia, se accede a la petición incoada por las partes y se SUSPENDE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito aportado, es decir, hasta el día veintisiete (27) de enero del 2.024, teniendo en cuenta que la suspensión se solicitó por un término inicial de seis (06) meses y el mismo fue radicado el día veintisiete (27) de julio de 2.023, lo anterior bajo los parámetros de las exigencias del artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso.

Del documento allegado y debidamente suscrito por las partes, se ha de tener en cuenta que el demandado conoce de las presentes diligencias, situación que se evaluará al momento de levantar la suspensión, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la documental que obra a folio 68 a 74 del proceso acumulado 2019 00053 00, con respuesta proveniente de la Fundación Liborio Mejía, la misma póngase en conocimiento de las partes, para que procedan de conformidad.

Como quiera que la entidad arriba mencionada, indica el Fracaso de la negociación de los aquí demandados y además allegan evidencia del reparto de esas diligencias al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., ha de quedar el expediente a disposición del mencionado Despacho o de las partes si así lo requieren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, petición allegada por la apoderada del señor Arcio Alfonso Peña Ruiz, de incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro del vehículo trabado en esta litis, de conformidad a lo solicitado por el señor Arcio Alfonso Peña Ruiz, a través de apoderada judicial, cabe indicar que la petición es prematura en los términos del numeral 8° del artículo 597 y 309 del C.G. del P., por ende, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse hasta cuando se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en cuestión, único momento procesal en el cual es posible la intervención de Peña Ruiz en calidad de tercero.

Ahora bien, con el ánimo de que el tercero interesado pueda ejercer los derechos que le asisten, se deberá llevar a cabo la diligencia de secuestro y que de esta forma pueda ejercer el derecho de oposición que alega tener, por consiguiente, se requiere para que manifieste la dirección exacta de ubicación del automotor, a fin de fijar fecha para la respectiva diligencia de secuestro, pues solo así podrá ser escuchado dentro del trámite por medio de la correspondiente oposición en los términos del artículo 309 del C.G. del P.

Lo anterior radica en que, dentro de estas diligencias, no existe evidencia de la aprehensión del vehículo, situación necesaria para dar el respectivo trámite, al señalado incidente de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el automotor trabado en esta litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

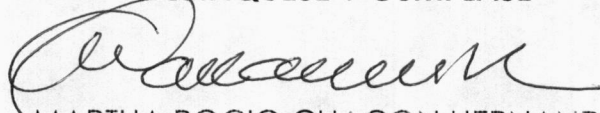
Sibaté Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito visto a folios 52 a 59 del encuadernado, con Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra parte del auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de lo anterior el Despacho le indica al togado, que no es procedente el Recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el auto atacado fue el que resolvió el Recurso de Reposición que precedía, en virtud del artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso<sup>1</sup>, razón por la cual, no se ha de tener en cuenta el escrito referido presentado por la parte demandada ni se dará trámite alguno, téngase en cuenta que los argumentos esbozados por el recurrente, no son ciertos, toda vez, el Despacho hizo una corrección al auto que libró mandamiento de pago, en consideración a un error involuntario, ya que tanto en el escrito de demanda como en el poder radicado, siempre se habló de la demandada ARSIKOL, y el Despacho por error involuntario, libro mandamiento en contra de ARKISOL, claridad que se dejó plasmado en el auto atacado, mismo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aquí recurrente, así las cosas, procédase de conformidad con lo señalado en el auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023, reproduciendo las presentes diligencias al Ad Quem reparto, para lo de su cargo, asimismo, y como allí se indicó(auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023), corren los términos señalados, a la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, a folio 61, se evidencia escrito con renuncia al poder conferido al Doctor Gaitan Torres, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia del Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, como apoderado judicial de la parte demandada, a quien se le había reconocido personería mediante auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023, por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

---

<sup>1</sup> "...Artículo 318. Procedencia y oportunidades

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (negrilla y subrayada fuera de texto).

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Curdinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, petición allegada por el Doctor Jaime Enrique Gaitan Torres, con incidente de regulación de honorarios, por lo que el Despacho procederá a resolver sobre su admisión.

#### ANTECEDENTES

Al Doctor Jaime Enrique Gaitan Torres, se le reconoció personería jurídica para representar a la parte demandada, mediante auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023, el cual decidió sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el aquí incidentante.

Posteriormente el incidentante, presentó nuevo recurso de reposición contra el auto del día veintisiete (27) de junio de 2.023, dentro del término de ejecutoria, por lo que una vez se corrió el debido traslado, ingresaron las diligencias al Despacho para resolver.

Por último, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2.023, el aquí incidentante, presentó renuncia al poder conferido y en escrito aparte, solicita el incidente de regulación de honorarios, arguyendo que su poderdante no le ha cancelado los honorarios pactados, además indicando que ha realizado todas las gestiones encaminadas a la defensa de su poderdante hasta el día en que allegó los escritos de renuncia al poder e incidente de regulación de honorarios.

#### CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76.

**“Artículo 76: Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación

de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere 1) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

Al Doctor Gaitan Torres, se le reconoció personería, mediante auto del día veintisiete (27) de junio de 2023, simultáneamente con la radicación del presente incidente, allegó renuncia al poder conferido.

A su turno, el artículo 129 se encarga de regular los requisitos de la solicitud y el trámite que se debe impartir a la misma, como se transcribe a continuación:

**Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.**

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Así las cosas y una vez verificado el escrito de incidente de regulación de honorarios allegado por el Doctor Gaitan Torres, cumple con los requisitos, por lo cual se dará apertura al mismo.

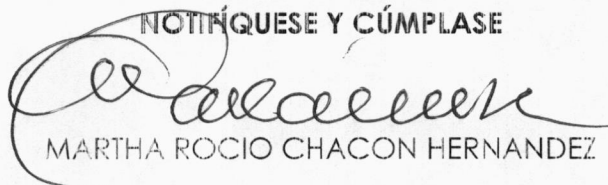
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Sibaté Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES que obra en folio precedente.

**SEGUNDO.** Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Dra. SAADIA CONSUELO VELASQUEZ CASTAÑEDA, con T.P. 159.688 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de NATALIA SOFIA ALONSO ROJAS, quien se identifica con C.C. N° 1.020.831.095, en los términos y para los fines del poder conferido dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NATALIA SOFIA ALONSO ROJAS, quien se identifica con C.C. N° 1.020.831.095, y en contra de WILLIAM HUMBERTO ALONSO CONTRERAS, quien se identifica con C.C. N° 11.439.323, en calidad de progenitor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Obligación contenida en el Acta de Conciliación N° 799-05 con fecha catorce (14) de diciembre de 2.005, de la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Soacha Cundinamarca y acta de no conciliación N° con fecha veintisiete (27) de abril de 2.011, de la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Soacha Cundinamarca, que para las referidas fechas, fue suscrito entre los progenitores de la hoy demandante quien ya cuenta con la mayoría de edad.
1. Por la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$32.714.381,00), por concepto de las cuotas alimentarias descritas en el libelo genitor, comprendidas entre el mes de agosto del año 2.010 hasta el mes de marzo del año 2.023.
  2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto del año 2.010 hasta el mes de marzo del año 2.023, y dejadas de cancelar por la parte demandada, desde el día que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta la verificación del pago total, a la tasa del 6% anual, conforme a la regla cuarta (4ª) del artículo 1617 del Código Civil.

3. Por la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE, (\$2.797.925,00), por concepto de las cuotas de vestuario descritas en el libelo genitor, comprendidas entre el mes de agosto del año 2.010 hasta el mes de marzo del año 2.023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de vestuario, causadas desde el mes de agosto del año 2.010 hasta el mes de marzo del año 2.023, y dejadas de cancelar por la parte demandada, desde el día que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta la verificación del pago total, a la tasa del 6% anual, conforme a la regla cuarta (4ª) del artículo 1617 del Código Civil.
5. El Despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de educación, solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto se advirtió en el auto inadmisorio, que se debía allegar prueba sumaria de dichos gastos.
6. Previo a librar orden de pago por concepto de los subsidios familiares, que aduce la parte actora le fueron cancelados al demandado a nombre de su hija hoy demandante, sírvase informar a que Caja de Subsidio Familiar pertenece el demandado con el fin de librar los oficios a que haya lugar.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, comoquiera que por auto anterior se decretó una prueba de oficio, de la cual ya reposa respuesta para estas diligencias, sustento probatorio que se tendrá en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo en estas diligencias, se ha de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que no se pudo realizar en la fecha que había sido señalada.

Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde en el presente asunto, se cita a las partes para audiencia (virtual) que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando la hora de las 08:00am del día 29 del mes de Abril del año 2.024.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; conciliación, decisión de excepciones, y demás que surjan de conformidad al presente proceso.

Adviértaseles a las partes, si no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

Se les indica a las partes que los escritos que han radicado, se encuentran incorporados al proceso y como se está indicando párrafos anteriores, en la audiencia se tomaran las decisiones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ